



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-44/2024

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/150/2024

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución federal; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciados:	David Ramsés Cervantes Aguilar, Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California y Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Denunciante/quejoso/ PAN:	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidenta Municipal:	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario³:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2 Escrito de queja⁴. El veinticinco de mayo, el PAN, interpuso queja en contra de los denunciados, por supuestas violaciones cometidas por diversos servidores públicos a los principios de equidad e imparcialidad previstos en artículo 134 de la Constitución federal.

1.3 Radicación de la denuncia⁵. El veintisiete de mayo, la UTCE, entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/150/2024, ordenó diligencias de

²

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³

https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf

⁴ Consultable de foja 01 a 10 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Visible a fojas 12 y 13 del Anexo I del expediente principal.



inspección a diversas direcciones electrónicas, se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.

1.4 Acuerdo de admisión⁶. El trece de agosto, la autoridad instructora admitió la queja en contra de los denunciados, por la negativa de proporcionar permiso para la realización de un evento de cierre de campaña y brindar agentes de seguridad pública.

1.5 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁷. El veintitrés de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar la comparecencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y la incomparecencia del denunciado Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California y del denunciante, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.6 Turno, radicación y reposición del procedimiento⁸. El treinta de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha, se radicó y se consideró que el expediente no se encontró debidamente integrado, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.7 Desistimiento⁹. El diez de septiembre, el denunciante presentó ante la UTCE, escrito mediante el cual presenta su desistimiento del presente procedimiento especial sancionador, por así convenir a sus intereses.

1.8 Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁰. El veinticinco de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar la incomparecencia del quejoso y la comparecencia de los denunciados, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.9 Verificación de cumplimiento¹¹. El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/150/2024; el veintiséis siguiente, la Magistrada

⁶ Visible a foja 61 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 90 a 93 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Visibles a fojas 20, 23, 28 y 30 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 102 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 142 a 145 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Visible a fojas 36 y 43 del expediente principal.

Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de treinta de agosto.

1.10 Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹², en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en los artículos 134, de la Constitución federal; 244, de la LGIPE; 155, 156, 157 y 342, fracción III, de la Ley Electoral.

3. DESISTIMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Mediante escrito de diez de septiembre, recibido en la UTCE, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN ante el Consejo General presentó escrito de desistimiento del presente procedimiento, por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la UTCE determinó que, al ya haber sido admitido el procedimiento especial sancionador, es este Tribunal el encargado de pronunciarse sobre dicho desistimiento¹³.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que para que el desistimiento surta sus efectos, debe existir la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor

¹² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

¹³ Consultable de foja 104 a 106 del Anexo I del expediente principal.



desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas, entre otros, de interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo¹⁴.

En el presente caso, se denunciaron presuntas infracciones en materia electoral y conductas omisivas de personas servidoras públicas del Estado y del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, situaciones que pudieron vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por ello, al trascender lo anterior al interés del denunciante, este Tribunal determina que no es procedente el desistimiento, por lo que debe continuarse con el trámite del presente procedimiento.

Por otra parte, Juan Carlos Balderrama Romero, en representación del Oficial Mayor del Gobierno del Estado¹⁵, y la Presidenta Municipal, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron que la queja debe desecharse porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos, lo anterior con fundamento en el artículo 375, fracciones II y III, de la Ley Electoral¹⁶.

En consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que el denunciante en su escrito de queja señaló los hechos y aportó los elementos de prueba suficientes para que la UTCE realizara la instrumentación de la investigación por presuntas infracciones a la norma electoral.

Además, lo argumentado propiamente por los denunciados no constituye una causal de improcedencia, sino una apreciación

¹⁴ Véase la tesis LXIX/2015, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**

¹⁵ Consultable a foja 120 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ **Artículo 375.-** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: [...] II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o [...]

subjetiva de la calificación que debe darse a las infracciones, hechos denunciados e interpretación de las normas jurídicas supuestamente vulneradas, destacándose que dichos argumentos deben realizarse al analizar el estudio de fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

Por tanto, las causales deben ser desestimadas, al hacer valer cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por medio de este Tribunal, al momento de analizar las infracciones denunciadas; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J.135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹⁷; en consecuencia, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

En su escrito de queja, el inconforme denunció que, el quince de mayo, el candidato suplente a Presidente Municipal por el PAN, solicitó al Oficial Mayor del Gobierno del Estado autorización para la celebración de un evento público “pre-cierre de campaña” a celebrarse el veinticinco del citado mes, a las siete de la tarde en el parque “Santa Rosa” ubicado en Avenida Río Armería y Calle Primera en la Delegación González Ortega del municipio de Mexicali, Baja California.

¹⁷ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



Que el diecisiete de mayo, el servidor público estatal le dio contestación a su petición y le contestó que: *“no era posible otorgar la autorización solicitada, toda vez que el mencionado inmueble es utilizado actualmente como sede de encuentros deportivos y entrenamientos de 4 ligas de futbol, asimismo, se informa que el día de referencia se cuenta con una agenda programada de juegos deportivos de dichas ligas, además el predio en cuestión no cuenta con espacios de estacionamiento para la aglomeración de las personas que refiere en su escrito.”*

Por otra parte, que al Ayuntamiento de Mexicali, le solicitó autorización del servicio de seguridad para el evento -solicitud 1874- y ante la falta de respuesta, el veintitrés de mayo, presentó por escrito e insistió a la autoridad municipal para que le expidiera los recibos de pago de derechos, afirmando que dicha autoridad negó de manera completamente arbitraria, injustificada y autoritaria instruir a las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública para que les proporcionen el servicio; hechos que a su decir, transgreden los principios electorales de equidad e imparcialidad, toda vez que es el único al que se le ha negado la autorización para la celebración del evento sin que esté fundado y motivado. Además, que se transgreden los derechos políticos electorales de asociación, reunión y de ser votados de las candidaturas postuladas por el PAN.

II. Defensas

El Oficial Mayor del Gobierno del Estado y la Presidenta Municipal, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, argumentan la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Técnica.** Consistente en la certificación de existencia y contenido de diversas imágenes insertadas en el escrito de denuncia.
2. **Inspección.** Consistente en la certificación de existencia y contenido de la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia.

3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial para votar.
4. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante propietario del PAN, recibido en la UTCE el dos de julio, mediante el cual da respuesta a requerimiento de información.
5. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito del veintitrés de mayo, dirigido a la Presidenta Municipal, signado por Jaime Dávila Galván.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante del PAN, recibido el diez de septiembre, mediante el cual manifiesta su desistimiento del presente procedimiento sancionador.
7. **Instrumental de actuaciones.**
8. **Presuncional legal y humana.**

5.2 Pruebas aportadas por el denunciado Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California

1. **Documental pública.** Consistente en oficio OM/DNPA/DAJL/61/2024, signado por la representación del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, recibido en la UTCE el dos de junio, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información.
2. **Documental pública.** Consistente en oficio OM/DNPA/JSL/876/2024, signado por la representación del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, recibido en la UTCE el tres de julio, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento en el cargo de Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.
4. **Instrumental de actuaciones.**
5. **Presuncional legal y humana.**

5.3 Pruebas aportadas por la denunciada Presidenta Municipal

1. **Documental pública.** Consistente en oficio SM/0879/2024, signado por la representación del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recibido en la UTCE el dos de julio, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información.



2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del “Bando Solemne”, por medio del cual se da a conocer la declaración de Municipales que resultaron electos para integrar el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el periodo constitucional comprendido del día primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre, publicado en el periódico oficial del Estado de quince de octubre de dos mil veintiuno; documento con el que se acredita el cargo del Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado por la denunciada y recibido el veinticinco de septiembre.
4. **Instrumental de actuaciones.**
5. **Presuncional legal y humana.**

5.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC269/27-05-2024, relativa a la verificación de imágenes adjuntas al escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC270/27-05-2024, relativa a la verificación de la liga electrónica adjunta al escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en oficio DSPM/888/2024 signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, recibido en la UTCE el primero de agosto.
4. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC341/01-08-2024, relativa a la verificación de imágenes adjuntas en el oficio DSPM/888/2024, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, recibido en la UTCE el primero de agosto.

5.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las

reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en



atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probado lo siguiente:

- i. Jaime Dávila Galván, al momento de los hechos denunciados era candidato suplente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulado por el PAN; y
- ii. Es un hecho no controvertido que, el veinticinco de mayo, se realizó el evento denominado “Pre-cierre de campaña” organizado por el PAN en el parque “Santa Rosa” ubicado en Avenida Río Armería y Calle Primera en la Delegación González Ortega del municipio de Mexicali, Baja California y se contó con vigilancia de seguridad pública municipal¹⁸.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará si los denunciados incurrieron en violaciones a los principios de equidad e imparcialidad al negar el permiso de un parque público y la omisión de proporcionar elementos de seguridad pública municipal al denunciante para la celebración de un evento de “pre-cierre de campaña”.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Cuestión previa

¹⁸ Visible a fojas 37, 57 y 58 Anexo I del expediente principal.

Previo a determinar la materia de análisis, recordemos que el denunciante se quejó porque el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, le negó la autorización para el uso del parque “Santa Rosa” del municipio de Mexicali, Baja California; y al Ayuntamiento de Mexicali, la omisión de dar respuesta a la prestación de servicios de elementos de seguridad pública municipal para la realización de un evento de cierre campaña, quien a su decir, es al único que se le ha negado la autorización para la celebración del evento sin que esté fundado y motivado; el PAN también señaló que con esos hechos denunciados violaron sus derechos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Constitución federal, (derechos de petición, asociación y reunión).

Sin embargo, este Tribunal no atenderá los argumentos dirigidos a evidenciar si existió vulneración a los derechos de petición, asociación y reunión, ya que no se enmarcan en el artículo 372, de la Ley Electoral, para que su posible afectación se analice dentro del procedimiento especial sancionador.¹⁹

Además, las alegaciones que hace valer el denunciante van encaminadas a señalar una posible afectación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Por lo que, en el caso sólo se analizará si la conducta de los servidores públicos denunciados (negativa a otorgar permiso para usar un bien público y omisión de brindar seguridad pública en perjuicio de sus entonces candidatos -propietario y suplente- a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California), vulneraron o no, el principio de imparcialidad con afectación a la equidad en la contienda electoral local; a la luz del artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral.

8.2 Caso concreto

¹⁹ Pues, en su caso, las violaciones a estos derechos en materia político electoral, se analizan en diferente vía. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.



El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, señala que las y **los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, establece como infracciones de **las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales**; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De manera que, las conductas de las autoridades estatales y municipales que afecten la equidad en la contienda constituyen infracciones en materia electoral.

Ahora bien, el denunciante dijo que el Oficial Mayor del Gobierno de Estado, le negó a las entonces candidaturas a la Presidencia Municipal de Mexicali postuladas por el PAN, el permiso para la realización del evento de “Pre-cierre de campaña” programada para el veinticinco de mayo, a las siete de la tarde, conducta que a su decir, viola sus derechos ciudadanos, porque han sido a los únicos que se les ha negado la autorización para la celebración del evento.

Se acreditó que el entonces candidato suplente solicitó la autorización al Oficial Mayor del Gobierno del Estado del uso del parque “Santa Rosa”, para llevar a cabo un evento de campaña el veinticinco de mayo; y que la autoridad estatal le negó el permiso.²⁰

²⁰ Se acreditó que, a pesar de la negativa de la autoridad estatal, el evento de “Pre-cierre de campaña” se llevó a cabo el veinticinco de mayo, en el parque “Santa Rosa”.

Sin embargo, esa negativa se motivó en el sentido que no era posible otorgar la autorización solicitada, toda vez que el mencionado inmueble es utilizado como sede de encuentros deportivos y entrenamientos de cuatro ligas de futbol, asimismo, que el día de referencia se contaba con una agenda programada de juegos deportivos de dichas ligas, además que el predio solicitado no contaba con espacios de estacionamiento para la aglomeración de las personas –aproximadamente de doscientas y trescientas- que refería en su escrito. Ante esta situación, la autoridad estatal, consideró conveniente negar el permiso para usar el parque “Santa Rosa” para el veinticinco de mayo.

Bajo estas circunstancias, la decisión de la autoridad estatal se justifica con las limitantes que existían para el desarrollo de las actividades públicas previamente agendadas.

Por otra parte, el denunciante en su escrito de queja arguye que también solicitó al Ayuntamiento de Mexicali, autorización del servicio de seguridad para el referido evento -solicitud 1987- y que ante la falta de respuesta, el veintitrés de mayo, presentó por escrito e insistió a la citada autoridad municipal para que le expidiera los recibos de pago de derechos, afirmando que dicha autoridad se negó de manera completamente arbitraria, injustificada y autoritaria instruir a las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública para brindarles el servicio.

Del material probatorio que obra en el expediente, Jaime Dávila Galván, otrora candidato suplente a presidente municipal postulado por el PAN, a efecto de acreditar lo anterior, ofreció tres pruebas técnicas consistentes en: **a) copia simple** de impresión de captura de pantalla del avance de solicitud 1974²¹, sin que de su contenido se pueda precisar a qué dependencia municipal solicitó el permiso; **b) copia simple** de impresión de pantalla de envío de solicitud con número de folio 1987 a la ventanilla de trámites y servicios del Ayuntamiento de Mexicali, sin precisar el tipo de permiso de su contenido; y **c) copia simple** escrito de veintitrés de mayo, suscrito por Jaime Dávila Galván, dirigido a la Presidenta Municipal solicitando la expedición de los recibos de pago de los elementos de seguridad para

²¹ Consultable a foja 11 del Anexo I del expediente principal.



realizar el evento, sin que se desprenda el sello de recepción ante dicha autoridad municipal.

Por otra parte, obra prueba documental pública consistente en informe del Director de Seguridad Pública Municipal mediante el cual refiere que, ante el Sistema de Ventanilla Única del Ayuntamiento de Mexicali, se cuenta con el registro de tres solicitudes de permiso a nombre de Jaime Dávila Galván con números de folios 1973, 1974 y 1987; las dos primeras de fecha catorce de mayo, y la tercera de veinticuatro de mayo.

Adicionalmente, informa que, *“los eventos como el que nos ocupa, debe contar con un permiso o autorización del ayuntamiento, para lo cual es necesario cumplir con determinados requisitos entre los que se encuentra la anuencia de Protección Civil y Bomberos; así y solo para el caso de que sea autorizada la realización del evento, es que el sistema habilita el acceso a esta Institución Policial para emitir una opinión en la que en su caso, determine la cantidad de policías que son necesarios para contrarrestar cualquier contingencia que pudiera suscitarse en el evento.”*

Finalmente señala que, en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no obra petición de servicio de seguridad para el evento de “Pre-cierre de campaña” el día veinticinco de mayo, a las siete de la tarde en el parque “Santa Rosa” de la Colonia González Ortega, de esta ciudad.

Si bien se pudo acreditar que el denunciante realizó tres solicitudes relativas al evento “Pre-cierre de campaña”; respecto a las manifestaciones en relación con que el Ayuntamiento de Mexicali, le negó de manera completamente arbitraria, injustificada y autoritaria instruir a las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública les brindara el servicio, y con ello se vulneraba los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se considera que se trata de manifestaciones subjetivas que no tienen sustento en la realidad y los medios probatorios son insuficientes para arribar a la conclusión que pretende el denunciante, derivado de las impresiones de captura de pantalla que aporta.

Loa anterior, únicamente demuestra que, se solicitaron un permiso, pero sin que se haya demostrado que se trataba de la contratación de elementos de seguridad pública y, que, en todo caso, previamente requería de la anuencia de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos.

Además, del escrito de veintitrés de mayo, dirigido a la Presidenta Municipal no se aprecia el sello original de acuse de recibido, en consecuencia, tampoco se acredita que haya tenido conocimiento de su solicitud.

Así tomando en cuenta que las pruebas que el quejoso ofreció son técnicas, éstas son de carácter imperfecto y, por lo tanto, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar su pretensión.

Situación que es acorde con lo determinado por Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en donde se estableció que este tipo de pruebas tiene carácter imperfecto; por ende, necesitan de la concurrencia de algún otro medio de prueba que pueda corroborarlas o perfeccionarlas; lo cual, en el caso particular no ocurrió; y por tanto, no se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad denunciados.

Ahora, si bien el denunciante dijo que ha sido a los únicos que se les ha negado la autorización para la celebración del evento; de autos no se advierten medios probatorios que acrediten que candidaturas de otros partidos políticos realizaron diversos eventos multitudinarios con autorización y apoyo del Gobierno del Estado, así como del Ayuntamiento de Mexicali en el lugar solicitado o en lugares distintos al parque “Santa Rosa”, como afirma el quejoso.

De manera que, no existe dato en el sentido de que otras fuerzas políticas celebraran eventos proselitistas en el mismo lugar (Parque Santa Rosa), o que se les hubiere negado el apoyo de seguridad pública al denunciante, para estimar que se vulneró la equidad de la contienda electoral en su perjuicio.



Por tanto, en razón que no se negó de manera injustificada el uso del parque “Santa Rosa” para el veinticinco de mayo, y tampoco hay prueba que se haya permitido usarlo por otras candidaturas o partidos políticos **no existe vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda** por parte de las autoridades estatales y municipales denunciadas, en perjuicio del denunciante.

Además, de conformidad con original del oficio DSPM/888/24²², de uno de agosto, que exhibió el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, se advierte que el PAN y las entonces candidaturas mencionadas usaron el Parque deportivo “Santa Rosa” en la fecha requerida y que, también contaron con vigilancia de elementos de la policía municipal (veinticinco de mayo, de las 19:00 a 22:00 horas) para realizar un evento de “Pre-cierre de campaña”, **lo que abona a la conclusión de inexistencia de la infracción denunciada.**

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que, la Presidenta Municipal en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que existe un trasfondo de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del PAN y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, hechos denunciados en el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/123/2024 en donde se decretaron acciones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y que, el presente caso es una flagrante transgresión al acuerdo de medidas cautelares IEEBC/CQYD/A026/2024.

Empero, este Tribunal, considera que dichas manifestaciones no guardan relación con las infracciones denunciadas del presente asunto, los cuales como ella misma lo afirma, son materia de diverso procedimiento especial sancionador ya instaurado por la UTCE con el número expediente IEEBC/UTCE/PES/123/2024, por lo que, de considerar un posible incumplimiento de las medidas cautelares de ese asunto, se dejan a salvo sus derechos para que lo haga de su conocimiento a la UTCE y, ésta proceda en términos del artículo 41 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral²³.

²² De conformidad con el informe rendido a la UTCE por el Director de Seguridad Pública Municipal, consultable de foja 56 a la 58 del Anexo I del expediente principal.

²³ **Artículo 41. Del incumplimiento**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas en contra de los denunciados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

1. Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.

3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Consejero Presidente, de cualquier incumplimiento.